

CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de abril del año que avanza, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 114
Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2021-00039-00
Demandante:	ALBEIRO JARAMILLO FRANCO
Demandados:	HEREDEROS DE AMPARO GIRALDO SÁNCHEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- 1) Establece el inciso segundo del artículo 400 del CGP que la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

En este asunto, el señor Albeiro Jaramillo Franco pretende que se tracen o definan los límites entre su predio identificado con FMI No. 118-12327 y el predio de la señora Amparo Giraldo Sánchez, identificado con el FMI No. 118-12324.

La demanda de deslinde y amojonamiento se interpone en contra de los herederos de la señora Amparo Giraldo Sánchez, sin embargo, el promotor de la acción no allegó el Registro Civil de Defunción donde se acredite el deceso de la titular del derecho de dominio del predio colindante, téngase en cuenta que si bien el demandante indicó que la Notaría Primera de Manizales no le quiso otorgar el citado documento, lo cierto es que no acredita esta negativa, al respecto, el numeral 4 del artículo 43 del CGP es claro en establecer que el juez está facultado para exigir de las autoridades y particulares la información relevante para los fines del proceso, siempre y cuando la misma haya sido solicitada por el interesado y no se le haya suministrado, acto este que debe ser acreditado.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 85 del CGP, deberá el extremo activo allegar el registro civil de defunción de la señora Amparo Giraldo Sánchez o acreditar que solicitó el documento ante la Notaría y la misma se lo negó.

- 2)** La demanda se encuentra dirigida en contra de los herederos de la señora Amparo Giraldo Sánchez, esto es, Alba Rubí, Álvaro, Olga Mery, Martha Lucía, Leonel, Luz Eneida y Claudia Milena Giraldo Sánchez; en virtud de lo anterior, deberá el accionante:

2.1) Aportar los registros civiles de nacimiento de la totalidad de los herederos conocidos de la señora Amparo Giraldo Sánchez a efectos de acreditar el parentesco.

2.2) Informar si ya se inició el proceso de sucesión respecto a los bienes de la causante, en caso afirmativo deberá manifestar si sabe en qué Juzgado se está tramitando el mismo y, deberá aportar las piezas procesales respectivas.

- 3)** La demanda se encuentra dirigida en contra de los herederos de la señora Amparo Giraldo Sánchez, esto es, Alba Rubí, Álvaro, Olga Mery, Martha Lucía, Leonel, Luz Eneida y Claudia Milena Giraldo Sánchez; empero, en el párrafo primero del líbello se indica que la demanda se interpone en contra del señor Leonel Giraldo Sánchez, quien presuntamente es el responsable de los hechos relacionados, ya que fue quien tomó parte del terreno sin su autorización. No obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 400 del CGP la demanda debe estar dirigida en contra no sólo del señor Leonel sino en contra de la totalidad de herederos determinados e indeterminados de la causante Amparo Giraldo Sánchez.
- 4)** Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP deberá indicar el número de identificación de los demandados si se conoce.

- 5) Se evidencia que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º del CGP, en consideración a que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro de “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”, página 355 expuso que:

“(…) Sin que se sepa la razón, el artículo 621 del Código General del Proceso, no excluyó el proceso de deslinde y amojonamiento de la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, como sí lo hizo con los procesos de expropiación y con los divisorios. En ese orden de ideas, salvo que opere una de las excepciones legales que permiten presentar la demanda sin agotar este requisito previo, es necesario convocar la audiencia de conciliación extrajudicial en forma previa a la formulación de la demanda con la que se promueva el proceso de deslinde y amojonamiento (…).”

Sea conveniente advertir que aun cuando el demandante indicó no haber intentado la conciliación, en razón a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de demanda, lo cierto es que en este tipo de procesos dicha cautela se decreta de oficio por el juez, sin que medie petición de parte¹.

Téngase en cuenta que el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso dice que *“cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. (Subrayado del despacho) No obstante, se reitera, en este asunto la medida no procede a solicitud de parte sino que se debe decretar de oficio por parte del juez.

Frente a este punto el artículo 592 del Código General del Proceso expone que: *“En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda (…).”*

Y con relación a lo anterior, varios doctrinantes se han pronunciado informando lo siguiente:

“(…) Presentada la demanda con el lleno de todos los requisitos legales, el juez la admitirá, dispondrá que se inscriba en los folios de las matrículas inmobiliarias de todos los bienes (…).”²

“(…) Procesos de Pertenencia, expropiación, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio. Para todos estos procesos declarativos, se reitera lo establecido en legislaciones pasadas, en el sentido de que desde la admisión de la demanda se procede a su inscripción en el folio de registro del bien objeto de litigio,

¹ Ver numeral 3º del artículo 403 del C.G del P y artículo 592 del mismo código.

² Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 2016. Séptima Edición. Pág. 356.

*medida que la parte demandada no podrá impedir ni levantarla, toda vez que por ser norma de orden público es necesario que la cautela que se autoriza para estos procesos, se haga visible y oponible a terceros (...)*³. De allí que no se exija caución para decretarla.

Ahora bien, adujo el extremo activo que la Oficina de Conciliación Ciudadana hizo comparecer al señor Leonel Giraldo Sánchez por medio de memoriales fechados en julio y agosto de 2020, y que este se comprometió a subsanar los perjuicios, no obstante, no se aportó la prueba contentiva de la citada conciliación.

- 6) Atendiendo lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 401 en el Código General del Proceso, con la demanda deberá acompañarse “...Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a la contradicción en la forma establecida en el artículo 228...”. En el particular, solo se allegó un documento suscrito por un geólogo que no cumple con el requisito de determinar la **línea divisoria**, por tanto, deberá aportarse ese experticio.
- 7) Adujo el libelista que la cuantía se fijaba conforme al dictamen del geólogo en la suma de \$20.000.00 que es el valor del área invadida, sin embargo, en este tipo de asuntos la cuantía se determina de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 del CGP, así las cosas, deberá modificarse este punto.
- 8) En el acápite de las pruebas relacionó unas escrituras públicas del predio colindante, sin embargo, tal documental no fue aportada.
- 9) Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que se envió en forma física o electrónica a la parte demandada (herederos determinados de la señora Amparo Giraldo Sánchez), la demanda y la subsanación y una vez surtida esta gestión debe allegarse al despacho la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería y la constancia expedida por la misma empresa donde conste la entrega exitosa del libelo o el pantallazo de la prueba donde conste que el iniciador recepcionó acuse de recibido en caso de enviarse al correo electrónico de los demandados.
- 10) En la relación de los testigos ofrecidos como prueba, no se expresó lo que se pretende demostrar con cada uno de ellos, ni su pertinencia al proceso. Deberá complementarse el ofrecimiento probatorio en ese sentido.
- 11) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP deberá informar el lugar, la dirección física y electrónica donde los herederos

³ Jorge Forero Silva. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 2018. Pág. 48.

determinados de la señora Amparo Giraldo Sánchez recibirán notificaciones personales.

- 12)** Notificar a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020; es decir, con la presentación de la demanda, debía allegarse prueba de que se le envió, bien a través de correo certificado, ora mediante mensaje electrónico, la demanda y sus anexos al extremo pasivo, así como la constancia de que recibió el libelo. En consecuencia, para subsanar deberá aportarse esa prueba de envío.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

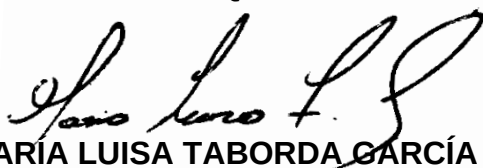
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida por el señor **ALBEIRO JARAMILLO FRANCO**, en frente de los herederos de la señora **AMPARO GIRALDO SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 49

Fecha: Abril 22 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá